



Resolución Sub Gerencial

Nº 254 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 41350-2016, que contiene el escrito de fecha 15 de abril del 2016, Informe N° 256-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI donde se remite al Acta de Control N° 0386-2016 de registro N° 2016, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO SA.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 046-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de autos, el día 14 de abril del 2016, en el sector denominado Alto Siguas, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V6B-954, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO SA.**, que cubría la ruta Arequipa - Camaná con 16 pasajeros a bordo, conducido por Walter Jesús Calderón Zúñiga, levantándose el Acta de Control N° 0386-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, en el término de la distancia, el representante de la empresa señor **JULIO M. ZUÑIGA RODRIGUEZ**, presenta un escrito de descargo con registro N° 41350, de fecha 15 de abril del 2016, manifestando como argumento que el día 14 de abril de 2016 se intervino al vehículo de placa de rodaje V6B-954, imponiéndole el acta de control 0386 (...), indica que el día de la intervención retornábamos a la Ciudad de Camaná después de una reunión familiar en la Ciudad de Arequipa, describe una relación de 15 personas, manifestando que de ninguna forma se puede aducir que se estaba prestando algún tipo de servicio, indica que el hecho que se le imputa a mi vehículo no corresponde, tal como lo explicamos líneas atrás el vehículo no estaba prestando ningún tipo de servicio por el contrario el mismo está siendo utilizado como vehículo particular (...), alega que por tal razón cualquier tipo de sanción deviene en improcedente ya que no hemos cometido falta alguna, solicita se deje sin efecto cualquier medida que afecte el vehículo al conductor y el archivamiento del acta, adjunta 15 declaraciones juradas simples y 15 DNIs;

Que, mediante Informe N° 256-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, el inspector de campo indica que preguntado a los pasajeros de la unidad intervenida manifestaron haber abordado el vehículo por las inmediaciones de la Av. Andrés Avelino Cáceres, negándose rotundamente a ser identificados, exigiendo proseguir con el viaje ya que tenían la necesidad urgente de llegar a sus destinos, aduciendo la mayoría motivos de trabajo, por lo que se optó a trasladarlos hasta la Ciudad de Camaná, donde se desembarcaron tomando direcciones diferentes (...);

Que, realizado el análisis del descargo presentado, se ha llegado a establecer que, si bien es cierto se adjuntan declaraciones juradas como DNIs. de los supuestos familiares que viajarían el día de la intervención, esto no significa que lo sustentado por el administrado no sea valorado, pues es necesario precisarle al administrado quién tenía la obligación espontánea de identificar a los supuestos familiares y ocupantes del vehículo en el mismo acto de la fiscalización, lo cual no ocurrió, contrariamente dichas personas se negaron a ser identificados, conforme expresa el inspector en el acta de control e Informe N° 256-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, lo que evidencia que dichos ocupantes no eran tales, con lo que no logra desvirtuar lo suscripto en dicha acta, **por lo que al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo debe ser declarado infundado;**

Que, de la búsqueda de antecedentes efectuada en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se tiene la Resolución Sub Gerencial N° 1850-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de octubre del 2013, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 505-2014-GRA/GRTC-SGTT, y Resolución Sub Gerencial N° 0665-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de octubre de 2014, que otorga autorización de Renovación a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANÁ UNO SA.**, para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta: Arequipa-Camaná y viceversa, con vigencia hasta el 31 de octubre del 2015; Sin embargo pese a estar vencida dicha autorización, el vehículo infractor se encontraba prestando servicio de transporte de personas portando el Certificado de Habilitación Vehicular N° 004617 que fue entregado al inspector en el acto de la fiscalización y las precisadas en los párrafos anteriores, que califica razonablemente la conducta sancionable de código F-1;

Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Pero es necesario precisar que la **presunción establecida es una presunción iuris**



Resolución Sub Gerencial

Nº 254 -2016-GRA/GRTC-SGTT

tantum, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 0386-2016, la cual es un instrumento público de fiscalización, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, resultando insuficiente los medios probatorios adjuntos;

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, donde se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control 3.59 servicio de transporte terrestre, En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0386-2016-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V6B-954, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Camana con 16 pasajeros a bordo, servicio para el cual ya no se encuentra autorizado, de lo que obra reconocimiento expreso del inspector interviniendo, sino del propio conductor Walter Jesús Calderón Zúñiga, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna de su puño y letra en el rubro que corresponde intervención en la fiscalización de campo D.S. 017-2009-MTC RNAT, en observancia a los principios administrativos establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Se concluye que, no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0386-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 046-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los extremos del descargo de registro N° 41350, efectuado por JULIO M. ZÚÑIGA RODRIGUEZ, respecto al Acta de Control N° 0386-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V6B-954, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO SA.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V6B-954, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Arequipa a los **05 MAY 2016** Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA